

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, el presente proceso hoy 31 de mayo de 2021. Sírvase Proveer.

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

76001310300419961466200

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con oficio que antecede el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, informa que en virtud al embargo de remanentes comunicado por éste Juzgado con oficio No. 1430 del 19 de mayo y como quiera que el proceso Ejecutivo instaurado por el Banco industrial Colombiano contra Arabany Núñez V., bajo la radicación 76001400300519960154400 se terminó, coloca a disposición del presente proceso el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-35635 y los dineros que posea la demanda antes mencionada en la cuenta corriente No. 8308251326-5.

A consecuencia de lo antes mencionado, se procede a revisar la actuación surtida en el presente proceso, se observa que por auto fechado el 10 de octubre de 2016, el mismo fue terminado por desistimiento tácito.

Así las cosas, el Juzgado

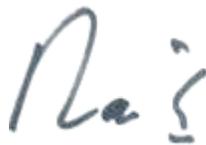
**RESUELVE**

**1. Líbrese** oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, con el fin de que deje sin efecto el oficio No 1755 de fecha 11 de mayo de 2018, por medio del cual se le informa que el inmueble identificado con la matrícula 370-35635 de propiedad de la señora Arabany Núñez V, queda a disposición de éste Juzgado por cuenta del presente proceso.

**2. Líbrese** oficio al Banco de Colombia, con el fin de que deje sin efecto el oficio No 1756 de fecha 11 de mayo de 2018, por medio del cual se le informa que el embargo sobre la cuenta corriente No. 8308251326, queda a disposición de éste Juzgado por cuenta del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El JUEZ



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**EN ESTADO No. 61 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

**CALI, 11-06-2021**

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, el presente proceso.-  
Sírvasse Proveer.  
Cali, 31 de mayo de 2021

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

760013103004-2017-00255-00

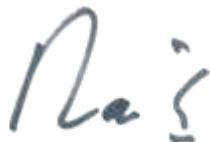
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentra agotado el trámite legal que corresponde en éste proceso y no se encuentra solicitud alguna de parte para resolver, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 122 del Código General del Proceso, dispone el ARCHIVO previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.-

NOTIFIQUESE

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. 61 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 11-06-2021
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de que el apoderado judicial de la parte actora realice las gestiones tendientes a obtener la comparecencia del litisconsorte necesario. Sírvese proveer. Cali, 31 de mayo de 2021.

La secretaria,

Diana Patricia Diaz Erazo

**Rad. 04-2018-00034-00**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y previo a adoptar una decisión de fondo a términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se hace necesario salvaguardar los derechos procesales y sustanciales de las partes, por lo tanto como se advierte que se encuentra pendiente que el apoderado de la parte demandante acredite el trámite necesario para que comparezca el Litisconsorte necesario, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.- REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, es decir el trámite necesario para que comparezca el litisconsorte necesario*. ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la presente demanda. Téngase el presente proceso en secretaria durante el termino de treinta (30) días.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **61** DE HOY **11 DE JUNIO DE 2021**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

Medellín, 5 de abril de 2021

CO02VJ0163 – 538417  
2021\_83603

Señores:  
Juzgado 4 Civil del Circuito  
J04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cali

**Asunto:** Respuesta al oficio 1557 del 13 noviembre de 2020.  
**Radicado:** Ejecutivo 2019-00216-00

De manera atenta, me permito dar respuesta al oficio de la referencia, por medio del cual solicita: embargar los productos financieros que tenga o llegare a tener el **señor Ferney Barragán Girón CC 6859343 y Diana Marcela Jaramillo Gutierrez CC 1115066695.**

Sobre el particular, me permito indicar que revisadas nuestras bases de datos se pudo evidenciar que el señor **Barragán Girón**, cuenta con tres productos denominados planes institucionales Corporativo Suramericana 3 años y 5 años, pero no permiten embargos además posee otro producto denominado Multiversión, pero el cliente no tiene saldo embargable.

Lo anterior se sustenta en la **Carta Circular No. 66 de 2019 de la Superintendencia Financiera** que autoriza embargar sumas que superen determinados saldos en pensión voluntaria, caso que no se presenta respecto de la afiliada en cuestión.

Y respecto a la señora **Jaramillo Gutierrez**, aparece vinculada a cesantías, pero sin saldo para embargar.

En caso de requerir información adicional puede solicitarse al correo electrónico institucional: [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co).

Cordialmente,



**Ruben Jose Jaramillo correa**  
Analista Senior de Procesos Jurídicos  
Protección S.A.

Clasificación - Confidencial

Bogotá D.C. marzo 15 de 2021

Doctora  
Diana Patricia Díaz Erazo  
Secretaria  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali**  
**Carrera 10 No. 12 – 15**  
**Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía**  
**j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Cali - Valle

**Referencia: Ejecutivo, Demandante por SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA**  
**NIT. 860.058.956-6, Demandado FERNEY BARRAGAN GIRÓN C.C. 16.859.343**  
**y DIANA MARCELA JARAMILLO GUTIERREZ C.C. 1.115.066.695.**  
**RAD: 76001310300420190021600**

**OFICIO N° 1557**

Respetado doctora Díaz:

Con el fin de atender el requerimiento de información, respecto a FERNEY BARRAGAN GIRÓN C.C. 16.859.343 y DIANA MARCELA JARAMILLO GUTIERREZ C.C. 1.115.066.695.

Al respecto, le informo que las referidas personas no aparecen registradas como clientes en la base de datos de esta sociedad comisionista de bolsa, ni tenemos relación comercial con las mismas.

Cordial Saludo,

JOSE DAVID  Firmado digitalmente  
por JOSE DAVID  
CARO ARDILA  
Fecha: 2021.03.12  
17:33:33 -05'00'

José David Caro Ardila  
Representante Legal



Bogotá D.C, 12 de marzo de 2021

NE37673 / IQ006000098349

Señor(a):  
JUZ 4 CIV CCTO CALI  
j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CALI - VALLE DEL CAUCA

REF: Oficio N°1557 Proceso Res: 76001310300420190021600 / Demandante: SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA ID 860058956 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: FERNEY BARRAGAN GIRON 16859343, 1115066695

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
7	Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no posee (n) ningun vinculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo.

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA  
Procesos Centrales.  
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el presente asunto con el escrito que antecede.  
Sírvasse proveer. Cali, 31 de mayo de 2021.  
La secretaria,

Diana Patricia Diaz Erazo

**Rad. 04-2019-00216-00**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

AGREGAR a los autos las comunicaciones allegadas por la sociedad LarrainVial Comisionista de Bolsa, Protección S.A. y el Banco Itaú, para que obren y consten.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. <b>61</b> DE HOY <b>11 DE JUNIO DE 2021</b> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria</p>
--

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el presente asunto con el escrito que antecede. Sírvasse proveer. Cali, 31 de mayo de 2021.

La secretaria,

Diana Patricia Diaz Erazo

**Rad. 04-2019-00227-00**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte actora, solicita se continúe con el trámite del proceso aduciendo que la sociedad demandada fue notificada personalmente.

Revisado el proceso se observa que la sociedad demandada aun no ha concurrido a notificarse de manera personal del presente proceso, así como tampoco obra constancia de la notificación por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P., por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- AGREGAR sin consideración la solicitud de la apodera judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- REQUERIR a la apoderada de la parte actora, a fin de que tramite lo concerniente a la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **61** DE HOY **11 DE JUNIO DE 2021**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
Secretaria

Auto No. 380

**RAD.- 76001310300420200021600**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado un análisis preliminar a la anterior demanda **EJECUTIVA** propuesta por **CARLOS EDUARDO BAHAMON MENA y GUSTAVO ADOLFO BAHAMON MENA** contra la señora **LUZ MARIA SANTANDER DE IBARRA**, se observa que la misma presenta las siguientes anomalías:

- 1.- Se debe aclarar la cuantía, por cuanto en el encabezado de la demanda y en el acápite de cuantía y competencia se indica ser de mayor, pero en los fundamentos de derecho la señala como de mínima.
- 2.- Se debe aclarar el poder allegado con la demanda, pues en él se indicó erradamente la cuantía del proceso que se adelanta. Téngase en cuenta que tal aclaración deberán hacerla los poderdantes o en su defecto conferir nuevo poder.
- 3.- Debe adecuar la demanda por cuanto en la pretensión primera solicita que se reconozca que la señora LUZ MARIA SANTANDER DE IBARRA incumplió lo pactado en el otrosí, lo cual corresponde a un proceso declarativo.

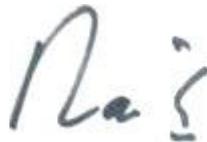
**RESUELVE:**

1º.-Declaráse INADMISIBLE la anterior demanda.

2º.-Concédesele a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 061 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, JUNIO 11 DE 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA

Auto No. 361

**RAD.- 76001310300420210001500**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial de la presente demanda Ejecutiva Singular con medidas previas, instaurada por los señores JORGE SANTOS ACOSTA y JOHN ANGEL CALERO BLANCO, contra ALIANZA PB S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA, realizado el estudio respectivo entra el Juzgado a verificar si es o no procedente proferir auto de mandamiento de pago, ello previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 422 del C. G. del Proceso, establece: "*Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.* "

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor y acreedor, cuánto y que cosa se debe y cuándo, vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia. Entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Y es que, el proceso Ejecutivo según Escriche (estudioso del Derecho) "*tiene una naturaleza distinta de la de los demás de su género, o del ordinario. Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o conste evidentemente en uno de aquellos títulos que por si mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial.*"

Conceptos que llevan a concluir que en el tramite del proceso ejecutivo no puede existir dubitación alguna en torno a la obligación (elementos substanciales), que se busca hacer efectiva, además de haber plena prueba de ella (elemento formal), por lo que el artículo 488 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente impera que son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En el caso que nos ocupa tenemos que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo, es un contrato de compraventa suscrito entre los señores JORGE SANTOS ACOSTA y JOHN ANGEL CALERO BLANCO y ALIANZA PB S.A.S. de fecha 27 de marzo de 2019, y documento adjunto de fecha abril 30 del año 2020, en el cual se acepta el desistimiento de la promesa de compraventa donde se informa el requisito para la devolución de los dineros pagados.

Considera ésta instancia que los referidos documentos no cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, a fin de que presten mérito ejecutivo, toda vez que al no haberse indicado la fecha en la que se debía realizar la devolución de los dineros, no se puede establecer cuando se hacía exigible dicha obligación.

Bajo tal omisión, resulta imposible conminar a la ejecutada a cumplir con la obligación a que se refiere el demandante en sus pretensiones, siendo ello razón suficiente para concluir que resulta improcedente proferir la orden de pago aquí solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 85 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, en armonía con el Art. 488 ibídem, el Juzgado,

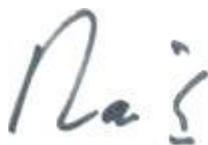
**RESUELVE:**

1º.- ABSTENERSE de librar auto de mandamiento de pago.

2º.-Hacer ENTREGA al procurador judicial de la parte demandante de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y luego ARCHIVASE el presente asunto previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho judicial.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EN ESTADO Nro. 061 DE HOY JUNIO 11 2021  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
Secretaria

AUTO No. 379  
76001400302220190044701  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**I. OBJETO.**

Resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1060 fechado el 29 de mayo de 2019, proferido por el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por el señor JORGE LUIS TRASLAVIÑA SANTAMARIA.

**II. ANTECEDENTES.**

**a. Decisión de Primera Instancia.**

Mediante el auto apelado, el juzgado dispuso negar el mandamiento de pago, por cuanto el título base de ejecución no cumple los requisitos prescritos en el artículo 422 del C. G. de. Proceso, providencia contra la cual formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, procediendo el A-quo a mantener la decisión inicialmente tomada y en consecuencia conceder el recurso de apelación.

**b. Fundamentos del recurso.**

En síntesis indica la apelante que con ocasión de la prestación de servicios celebrada entre las partes aquí intervinientes, se emitieron unas facturas como títulos valores, lo que luego conllevó que se celebrara un contrato de transacción, siendo este claro, expreso y exigible, cumplimiento así los requisitos del artículo 422 del C. G. del proceso.

Surtido el trámite correspondiente, se precisa resolver la apelación interpuesta, previa las siguientes

**III. CONSIDERACIONES.**

3.1. El recurso de apelación es el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de la doble instancia y tiene como finalidad, llevar al discernimiento de un

juez de superior jerarquía, la decisión judicial de uno inferior, para que este verifique si se confirma, reforma o revoca la providencia impugnada.

3.2 El auto apelado es susceptible de tal recurso, por mandato del numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por otro lado el artículo 422 ibídem, consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el o de su causante.

Sobre el contenido de los títulos ejecutivos, expresa el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II Parte Especial: “El título ejecutivo debe demostrar la existencia de prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o del contenido del fallo, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de una obligación una conducta jurídicamente sancionada que no implique actividad u omisión diferente de las señaladas; por lo tanto, **en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen**” (subraya el Juzgado).

Significa entonces, que para poder ejecutar para el cumplimiento de una obligación, llámese personal, de hacer o de no hacer, además de que el libelo debe reunir los requisitos formales, se debe adjuntar al mismo, el o los documentos, que presten mérito ejecutivo en contra de la persona que conformará el extremo pasivo en la litis.

Cuando se consagra en el artículo 422 citado, que pueden demandarse obligaciones **expresas**, implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la **claridad**, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título y la tercera y última condición que hace referencia a la **exigibilidad**, es la calidad que coloca la obligación en situación de pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

En el presente caso se tiene que el documento que se acompaña como base de recaudo ejecutivo está conformado por un contrato de transacción celebrado entre el demandante Jorge Luis Traslaviña Santamaría y el demandado AV INGENIERIA S.A. por intermedio de su representante legal Juan Manuel Vivas Restrepo, en el cual la sociedad demandada se comprometió a pagar al señor Jorge Luis Traslaviña Santamaría, la suma de \$92.391.133,00, los cuales serán cancelados en nueve (09) cuotas cada una por el valor de diez millones de pesos, la primera cuota pagadera los

cinco (05) primeros días de cada periodo , empezando en el mes de enero de 2018.

Ahora, adentrándose en el caso en particular, se puede decir que si bien es cierto el contrato de transacción deviene de un contrato de prestación de servicios también es que el primero es producto de un acuerdo entre las partes intervinientes en esta demanda, en el cual se pactaron las obligaciones ya mencionadas, intereses y clausula compromisoria y además aceptaron las partes que el mismo presta mérito ejecutivo.

En el caso presente la parte demandada no está haciendo valer el contrato de prestación de servicios, sino la transacción celebrada con la parte demanda, documento que como se dijo anteriormente presta mérito ejecutivo.

Lo anterior significa que el presupuesto básico para accionar por la vía ejecutiva, es la existencia del derecho plasmado en el documento que se pretende hacer valer, en el cual debe aparecer nítida, clara, concisa, precisa y expresa la prestación debida, de tal forma que el operador judicial a simple vista pueda deducir de él todos los elementos aludidos en la normativa citada.

La transacción no es un contrato solemne, es bilateral toda vez que las obligaciones son para las partes intervinientes, es simplemente consensual salvo que afecte bienes raíces. Se perfecciona por el solo consentimiento de las partes y puede ser comprobado por cualquier medio probatorio, con la única restricción de la prueba testimonial. Teniendo carácter consensual y no solemne, puede celebrarse verbalmente o por documento privado o público, de modo que ningún precepto legal se quebranta cuando se lo consigna por escritura pública.

La finalidad del Contrato de Transacción, según el artículo 2469 del Código Civil, es que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Esta definición ha sido tildada de inexacta y deficiente, porque de una parte, le asigna a la transacción el carácter de contrato cuando por si sola no engendra obligaciones, y porque de otro lado, no alude al elemento de las concesiones recíprocas de las partes que es característico de dicho fenómeno y que lo distingue de otras figuras jurídicas afines.<sup>1</sup>

Debe la Juez de primera instancia calificar la demanda y entre ello revisar si el contrato de transacción cumple con los requisitos del artículo 422 ibídem, por ello se revocará el auto No.1060 fechado el 29 de mayo de 2019.

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, Valle,

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de mayo 6 de 1966.

**RESUELVA:**

**PRIMERO.-** REVOCAR el auto interlocutorio No. 1060 de mayo 29 de 2019 proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de la ciudad.

**SEGUNDO.-** SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

**TERCERO.-** DEVUÉLVASE lo actuado al Juzgado de origen, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

Notifíquese

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**  
Dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. 61 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 11-06-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

SECRETARIA